



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Octavio Capdevila, Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice y Adolfo Miguel Donda en la causa ACOSTA, JORGE EDUARDO Y OTROS S/ DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en atención a lo que surge del DEO n° 19688546 y de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que respecta a Carlos Octavio Capdevila.

Que, con relación a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Rádice y Adolfo Donda el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a Carlos Octavio Capdevila;

2°) Desestimar la presentación directa en lo que hace a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Rádice y Adolfo Donda.

Intímese a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Rádice y Adolfo Donda a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen en depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, en atención a lo que surge del DEO n° 19688546 y de acuerdo con conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 285:353; 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta en lo que respecta a Carlos Octavio Capdevila.

Que, con relación a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Rádice y Adolfo Donda el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se resuelve:

1°) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en lo que respecta a Carlos Octavio Capdevila;

2°) Desestimar la presentación directa en lo que hace a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Rádice y Adolfo Donda.

Intímese a Jorge Eduardo Acosta, Jorge Rádice y Adolfo Donda a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les



CFP 14217/2003/TO1/279/10/RH86  
ACOSTA, JORGE EDUARDO Y  
OTROS S/ DELITO DE ACCIÓN  
PÚBLICA.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen en depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Octavio Capdevila, Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Rádice y Adolfo Miguel Donda**, asistidos por el **Dr. Fernando López Robbio, Defensor Público Coadyuvante**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5**.